

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013 Página: 1 de 16
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica Móviles S.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00008-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	23 de enero de 2013

	DOCUMENTO	N° 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 2 de 16

I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES) contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES.

Mediante carta TM-925-A-272-12, recibida con fecha 04 de julio de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), que contemple la modificación de los aspectos técnicos y económicos derivados de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 04 de octubre de 2012, se remitió a TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 466-GPRC/2012, el cual modifica los aspectos técnicos y económicos del contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles a las partes para que remitan los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-CD/OSIPTEL de fecha 28 de noviembre de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL a fin de modificar el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL.

Mediante comunicaciones C.939-GCC/2012 y C.940-GCC/2012 recibidas con fecha 03 de diciembre de 2012, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-CD/OSIPTEL a TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente.

Mediante escrito recibido con fecha 26 de diciembre de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-CD/OSIPTEL, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante comunicación C.164-GPRC/2012 recibida con fecha 28 de diciembre de 2012, se corre traslado a AMÉRICA MÓVIL del recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante comunicación DMR/CE-F/N° 017/13 recibida con fecha 04 de enero de 2013, AMÉRICA MÓVIL solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para evaluar y analizar los argumentos desarrollados por TELEFÓNICA MÓVILES.

	DOCUMENTO	N° 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 3 de 16

Mediante comunicación C.001-GPRC/2013 recibida con fecha 08 de enero de 2013, se otorgó a AMÉRICA MÓVIL una prórroga de cinco (05) días calendario adicionales al plazo otorgado mediante comunicación C.164-GPRC/2012 para que remita sus comentarios.

Mediante comunicación DMR/CE-F/N° 025/12, recibida con fecha 08 de enero de 2013, AMÉRICA MÓVIL remite los comentarios al recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA MÓVILES.

Mediante comunicación C.004-GPRC/2013, recibida con fecha 11 de enero de 2013, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA MÓVILES los comentarios de AMÉRICA MÓVIL al recurso de reconsideración interpuesto.

III. ANÁLISIS.

TELEFÓNICA MÓVILES interpone su recurso de reconsideración expresando los siguientes fundamentos:

3.1 Del dimensionamiento de la cantidad de enlaces de interconexión requeridos.

3.1.1. Fundamentos expuestos por las partes

TELEFÓNICA MÓVILES señala que durante el presente procedimiento, AMÉRICA MÓVIL ha sostenido que con la fusión de ésta y la ex Telmex Perú S.A. (en adelante, ex Telmex), el tráfico de origen AMÉRICA MÓVIL fijo y larga distancia de la ex Telmex con destino a la red fija o móvil de la TELEFÓNICA MÓVILES, puede ser entregado por los enlaces de propiedad de AMÉRICA MÓVIL. La recurrente considera que esta afirmación podría referirse:

- (i) Únicamente al tráfico originado en los teléfonos fijos inalámbricos de AMÉRICA MÓVIL (excluyendo a los teléfonos fijos de la ex Telmex) y en el servicio portador de larga distancia de la ex Telmex; o
- (ii) A todo el tráfico fijo y larga distancia de la ex Telmex que se cursa bajo la titularidad de AMÉRICA MÓVIL como consecuencia de la fusión.

TELEFÓNICA considera que la afirmación de AMÉRICA MÓVIL se refiere al segundo supuesto y manifiesta lo poco transparente que ha sido AMÉRICA MÓVIL en manejar sus afirmaciones, indicando también que éste es un reflejo de cómo la referida empresa ha manejado hasta la fecha el proceso de fusión llevado a cabo, así como de las indefiniciones a las que han sido sometidos todos los operadores.

La recurrente señala que la posición de AMÉRICA MÓVIL en sus distintas relaciones de interconexión es hacer prevalecer aquellos términos que le permitan obtener mayores beneficios, sacando provecho de la ausencia de un pronunciamiento expreso del OSIPTEL respecto de los contratos de interconexión aplicables a cada relación de interconexión. Asimismo, TELEFÓNICA MÓVILES hace referencia a lo establecido en el

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 4 de 16

artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 136-2012-MTC/03⁽¹⁾ mediante la cual se aprobó la transferencia de concesiones de la ex Telmex a favor de AMÉRICA MÓVIL, según la cual esta última tiene obligación de mantener los términos y condiciones establecidos en sus contratos de interconexión que resulten más favorables a los terceros operadores.

Así, considera que resulta lógico que, a efectos de dar cumplimiento a esta condición, sean los terceros operadores quienes definan aquellas condiciones que les resulten más favorables de los contratos de interconexión que mantienen con AMÉRICA MÓVIL y la ex Telmex. Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL en la práctica ha venido imponiendo sus propias condiciones sobre la base de su propia interpretación de la aplicación de los contratos de interconexión vigentes.

En el presente caso, TELEFÓNICA MÓVILES señala que cada contrato de interconexión establece los criterios específicos que definen la manera como se debe llevar a cabo la interconexión, entre los que se encuentran el número de puntos de interconexión, la ubicación de los mismos, el tipo de tráfico que puede ser cursado por cada enlace de interconexión, los costos de adecuación, los cargos de interconexión, entre otros.

Considera que la aplicación de los diferentes criterios establecidos en los contratos suscritos en su oportunidad por AMÉRICA MÓVIL y la ex Telmex lo que va a determinar si el tratamiento posterior a la fusión ha resultado perjudicial o beneficioso para los operadores interconectados con la empresa fusionada. Siendo ello así, indica que la simple propiedad jurídica sobre los enlaces de interconexión no implica *per se* que todo el tráfico originado en la empresa fusionada pueda ser entregado indiscriminadamente a la red de TELEFÓNICA MÓVILES, sin haberse definido previamente los criterios de los distintos contratos de interconexión que se mantendrán vigentes.

TELEFÓNICA MÓVILES indica que esta situación se vienen presentando en la actualidad, debido a que sus centrales de conmutación no pueden filtrar las llamadas tomando como criterio el número de origen de las comunicaciones; situación que ha venido siendo aprovechada por AMÉRICA MÓVIL para cursar el tráfico de la ex Telmex por los enlaces de interconexión de AMÉRICA MÓVIL sin autorización de TELEFÓNICA MÓVILES.

Indican que esta situación no se ha recogido en el mandato de Interconexión, facultándose a AMÉRICA MÓVIL a decidir la utilización de los enlaces de interconexión que tienen instalados con TELEFÓNICA MÓVILES, sin importar los servicios por los cuales han sido implementados y vienen siendo utilizados actualmente.

¹ "Artículo 2°.- La transferencia aprobada en el artículo precedente, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

(...)

3. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá especificar cómo se tratará las obligaciones de interconexión y otros contratos similares frente a terceros que cuenten con contratos con TELMEX PERÚ S.A. y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., de modo que no se vean perjudicados con la transferencia de títulos".

 OSIPTEL	DOCUMENTO	N° 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 5 de 16

Considera que esta interpretación se aleja diametralmente de lo establecido por el OSIPTEL en la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL mediante la cual se dictó Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y AMÉRICA MÓVIL en aplicación de la misma Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL.

Al respecto, TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que en dicho pronunciamiento el OSIPTEL estableció un criterio interpretativo del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL. En virtud del cual se deben mantener las mismas condiciones de interconexión de los escenarios de tráfico distintos al Fijo-Móvil; sin embargo, en el presente procedimiento se desconoce este criterio en la relación de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL, lo cual vulnera los principios del Debido Procedimiento, Imparcialidad y Uniformidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta empresa señala también que AMÉRICA MÓVIL no ha puesto en discusión la cantidad de enlaces de interconexión dimensionada en el Proyecto de Mandato sino que únicamente plantea una manera más eficiente de cumplir con la misma sobre la base de una *“readecuación”* de algunos enlaces de interconexión ya instalados, planteando para ello una serie de reconfiguraciones y readecuaciones en los enlaces de interconexión instalados previamente entre ambas empresas, las cuales trastocan las rutas de tráfico planificadas e implementadas de común acuerdo entre TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL, de manera previa a la modificación del sistema tarifario *“El que Llama Paga”*.

TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que durante el año 2011 ambas empresas acordaron la implementación de enlaces de interconexión para los distintos escenarios de tráfico cursados entre ambas empresas. Dichos acuerdos consideraron que la tarifa Fijo-Móvil debía ser fijada por TELEFÓNICA MÓVILES y por ende la planificación fue concebida bajo esta premisa, por lo que las condiciones que vienen aplicando tanto a los enlaces de interconexión ya instalados como a los enlaces de interconexión que se encuentran pendientes de instalación no consideran que los enlaces Fijo-Móvil deben ser implementados por AMÉRICA MÓVIL, motivo por el cual, considera que AMÉRICA MÓVIL debe implementar los enlaces de interconexión señalados en el Proyecto de Mandato, sin pretender perjudicar las condiciones de los otros escenarios de tráfico que se vienen aplicando actualmente.

TELEFÓNICA MÓVILES adjunta en calidad de nueva prueba copia de los correos en donde reitera a AMÉRICA MÓVIL la implementación de 16 E1's pendientes.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA MÓVILES solicita modificar el pronunciamiento a fin de ajustarse al criterio establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL respecto al artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL, en el sentido de desestimar expresamente la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de *“readecuar”* los enlaces de interconexión que han sido implementados para la prestación de servicios diferentes al tráfico Fijo-Móvil.

	DOCUMENTO	N° 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 6 de 16

Respecto a lo planteado por TELEFÓNICA MÓVILES, AMÉRICA MÓVIL señala lo siguiente:

- (i) Rechaza enfáticamente lo señalado por TELEFÓNICA MÓVILES en el sentido que el Mandato de interconexión vulneraría los principios del debido procedimiento, tales como el de imparcialidad y uniformidad establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General debido a que supuestamente contradice la posición establecida previamente por el OSIPTEL en la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, mediante el cual se dictó Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y AMÉRICA MÓVIL.
- (ii) Señala que cuando el OSIPTEL, en las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL, hace referencia a que se debe mantener las mismas condiciones de interconexión, se refiere a que las relaciones de interconexión que eran directas antes del cambio tarifario fijo-móvil deben permanecer siendo directas y las que fueron indirectas deben seguir siendo indirectas según sea el caso.
- (iii) Por lo tanto, el Mandato de Interconexión no contradice dicha posición debido a que mantiene intacta la relación de interconexión directa de la red de telefonía fija de AMÉRICA MÓVIL con la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES que, previo al cambio del sistema tarifario fijo-móvil se brindaba de forma directa.
- (iv) De ninguna manera la relación de interconexión fijo-móvil que regula el Mandato puede ser comparable con las condiciones de la relación de interconexión entre la red de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A. y la red de telefonía móvil de AMÉRICA MÓVIL que se reguló mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, tal como lo pretende plantear TELEFÓNICA MÓVILES. Considera que en dicha relación los enlaces de interconexión eran bidireccionales y de propiedad exclusiva de AMÉRICA MÓVIL, por los cuales Telefónica del Perú S.A.A. no asumió ningún costo al respecto a pesar de haberlos utilizado.
- (v) En ese sentido, no existe violación alguna a los principios de imparcialidad y uniformidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (vi) Se acredita claramente que la diferencia de situaciones en relación con la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, hacen jurídicamente inviable que se exija un tratamiento idéntico para la interconexión entre la red fija de AMÉRICA MÓVIL con la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.
- (vii) El Principio de Eficiencia también rige las actuaciones regulatorias conforme al artículo 14° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM. En ese sentido, la reconfiguración y/o readecuación de los enlaces de interconexión establecidos en el mandato no solamente es consistente con el marco normativo del OSIPTEL, sino que permite el uso eficiente de los recursos y brinda las garantías necesarias para que se evite posibles interpretaciones que pudiesen demorar innecesariamente la pronta ejecución del

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 7 de 16

Mandato, todo lo cual es además consistente con los principios con los que debe actuar el OSIPTEL.

(viii) La decisión del OSIPTEL es adecuada y plenamente legal al haber establecido en el mandato de Interconexión la posibilidad de reconfigurar los enlaces de interconexión a fin de asegurar el uso eficiente de los recursos y la pronta ejecución del Mandato.

3.1.2. Análisis del recurso de reconsideración en el extremo referido al dimensionamiento de los enlaces de interconexión.

El numeral 4.3.4.2. y el punto 3. del Anexo 1-B del Proyecto Técnico del Mandato de Interconexión establecen que AMÉRICA MÓVIL requiere la siguiente cantidad de enlaces de interconexión en el departamento de Lima:

TRÁFICO	CANTIDAD E1's
Fijo-Móvil	6
Internacional	3

Para dichos efectos se establece que para el tráfico Fijo - Móvil se aplicarán las siguientes reglas:

- 1 E1 libre, de los 2 E1's de su titularidad que actualmente tiene para el tráfico Fijo (ex Telmex)-Fijo (TM) podrá ser utilizado para el tráfico Fijo-Móvil.
- 1 E1 que está utilizando para el tráfico Fijo-Móvil.
- Respecto a los 4 E1's restantes, AMÉRICA MÓVIL deberá decidir, en función al grado de utilización que proyecta tener en los enlaces de interconexión, si reconfigura algunos de los enlaces de interconexión que tiene previsto implementar para otro tipo de servicio.

Para el tráfico internacional se aplicará lo siguiente:

- 1 E1 que está utilizando para el tráfico internacional entrante.
- Respecto a los 2 E1's restantes, AMÉRICA MÓVIL deberá decidir, en función al grado de utilización de los enlaces de interconexión, si utiliza algunos de los enlaces de interconexión que tiene implementados entre su red y la red de TELEFÓNICA MÓVILES.

Por su parte, se dispone que TELEFÓNICA MÓVILES utilizará la capacidad actual instalada para cursar el tráfico que se origina en su red o en terceras redes con destino a la red del servicio de telefonía fija de AMÉRICA MÓVIL.

Cabe señalar que este dimensionamiento se ha realizado con la información provista por ambas partes en el presente procedimiento en función a los tráficos y enlaces de interconexión existentes. En efecto, el dimensionamiento ha considerado los siguientes cálculos:

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 8 de 16

- La información de tráfico total en la hora cargada en el punto de interconexión de Lima, el cual contempla: (i) El tráfico originado en los abonados de la red del servicio de telefonía fija de AMÉRICA MÓVIL (directo e indirecto) y (ii) el tráfico internacional entrante a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES (directo e indirecto). Sólo se consideró el tráfico enviado a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, en el departamento de Lima. El tráfico correspondiente a los otros departamentos será entregado a la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES a través de la interconexión indirecta con un tercer operador, tal como se viene realizando actualmente.
- Enlaces de interconexión especializados para el tráfico internacional entrante y el tráfico fijo-móvil respectivamente, considerando lo propuesto por AMÉRICA MÓVIL.
- Los parámetros: Grado de servicio (GOS): 1% y Porcentaje máximo de ocupación del E1: 90%

Asimismo, debe indicarse que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las discrepancias que hayan tenido las empresas operadoras producto del cumplimiento del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 136-2012-MTC/03, relativas a la transferencia de concesiones de la ex Telmex a favor de AMÉRICA MÓVIL, en tanto ello excede las materias del presente procedimiento.

Ahora bien, debe señalarse que en tanto AMÉRICA MÓVIL sea titular de los enlaces instalados para la interconexión con TELEFÓNICA MÓVILES de sus diferentes redes y servicios, debe garantizarse que éstos puedan ser utilizados, independientemente que provengan de diferentes relaciones de interconexión. Ello debido a que producto de la fusión ha adquirido los derechos y obligaciones de las diferentes relaciones de interconexión y resulta más eficiente la reconfiguración del uso del enlace. Lo antes afirmado es válido además en la medida que no se le ocasiona un perjuicio a TELEFÓNICA MÓVILES debido a que se trata de enlaces ya instalados.

De otro lado, es importante tener en consideración que no existe contradicción entre lo dispuesto en este mandato y la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, mediante la cual se dictó Mandato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y Telefónica del Perú S.A.A., a efectos de modificar los aspectos técnicos y económicos del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL. Este mandato entre AMÉRICA MÓVIL y Telefónica del Perú S.A.A. se fundamentó, al igual que el presente mandato, en la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL estableciendo tres reglas en su artículo 3°:

- (i) Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y de los servicios públicos móviles se encuentran obligadas a garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles.
- (ii) Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles, deben contar con la suficiente cantidad de enlaces de interconexión hacia las redes de los servicios públicos móviles que les permita cursar el tráfico señalado en el párrafo precedente de manera ininterrumpida y con un nivel de calidad igual o superior que

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 9 de 16

la que brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas.

- (iii) Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen una interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles deberán cursar el tráfico referido en el primer párrafo a través de los enlaces de interconexión directos. Excepcionalmente, en el supuesto que se presente una situación de desborde de tráfico o de caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otra situación que lo justifique, las citadas empresas operadoras del servicio de telefonía fija podrán utilizar el transporte conmutado local provisto por otro operador del servicio portador local, para cursar el tráfico afectado por la situación excepcional.

Con relación a este artículo, en el numeral 4.5.2. del citado mandato de interconexión se señaló lo siguiente: *“Al indicar el OSIPTEL que las condiciones se mantienen, significa que dicho tráfico continúe cursándose por la interconexión directa o indirecta según sea el caso. Sin embargo, para efectos del dimensionamiento de la cantidad de enlaces de interconexión, TELEFÓNICA deberá considerar todo el tráfico que es cursado a la red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL”.*

Al respecto, debe entenderse que esta referencia está orientada a proteger la continuidad del servicio, en virtud a que las empresas operadoras ya contaban con una interconexión directa. Como parte de ello, se debía realizar un dimensionamiento adecuado para que exista una cantidad de enlaces adecuada. Así, no se aprecia contradicción entre el mandato de interconexión impugnado y la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL en tanto ambos se encuentran referidos a la interconexión directa preexistente entre las empresas operadoras y que se mantiene luego del cambio del sistema tarifario fijo - móvil. Debe dejarse establecido que la protección de la continuidad del servicio a través de la interconexión directa, también se cumple cuando se utilizan enlaces de interconexión reconfigurados en tanto también son enlaces directos.

Por lo antes expuesto, deben descartarse las alegaciones expuestas por TELEFÓNICA MÓVILES, dejándose claramente establecido que no se han afectado los principios del debido procedimiento⁽²⁾, imparcialidad⁽³⁾ y la utilización de criterios uniformes⁽⁴⁾ protegidos por Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

² El numeral 1.2. del Artículo IV – Principios del debido procedimiento administrativo señala lo siguiente:

“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

³ El numeral 1.5. del Artículo IV – Principios del debido procedimiento administrativo señala lo siguiente:

“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”

⁴ El numeral 1.5. del Artículo IV – Principios del debido procedimiento administrativo señala lo siguiente:

“1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.”

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 10 de 16

Finalmente, debe señalarse que la referencia que hace TELEFÓNICA MÓVILES a los acuerdos del año 2011, no se encuentra documentada en la nueva prueba presentada y además no pueden ser oponibles al cambio del sistema tarifario fijo – móvil, conforme al cual es la empresa operadora del servicio de telefonía fija la que fija la tarifa y no la empresa del servicio público móvil. Asimismo, la nueva prueba presentada incluye correos cursados entre trabajadores de ambas empresas operadoras entre el 20 de noviembre de 2012 y el 07 de diciembre de 2012, respecto de la implementación de enlaces de interconexión; sin embargo, no acreditan que exista un error en el dimensionamiento realizado en el presente mandato, ni constituyen un acuerdo de interconexión que modifique los términos del mandato de interconexión.

En ese sentido, corresponde confirmar el mandato de interconexión en este extremo recurrido por TELEFÓNICA MÓVILES.

3.2 De los costos de adecuación de Red.

3.2.1. Fundamentos expuestos por las partes.

TELEFÓNICA MÓVILES señala que la decisión que en su oportunidad adoptó de mantener vigentes los contratos de interconexión suscritos por la ex Comunicaciones Móviles del Perú S.A. respondió exclusivamente a la coyuntura derivada del proceso de fusión y a la voluntad de no afectar a terceros operadores con una relación de interconexión desventajosa y que, la misma, permitió un manejo ordenado de las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA MÓVILES.

Indica que también pudo optar por proponer la aplicación de los contratos suscritos con TELEFÓNICA MÓVILES en tanto aquellos también constituían acuerdos libremente suscritos por dicha empresa con condiciones más ventajosas para TELEFÓNICA MÓVILES.

La recurrente considera que la posición del OSIPTEL se contradice con pronunciamientos previos del Regulador con relación a la fijación de cargos de interconexión a través de mandatos. Para sustentar esta posición hace referencia a la Resolución de Gerencia General Nº 173-2012-GG/OSIPTEL, en donde el OSIPTEL dispuso la incorporación de observaciones al Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A. las cuales resultaban contrarias a los acuerdos adoptados libremente entre dichas empresas con relación a lo que ellas consideraban el procedimiento más adecuado para la facturación y recaudación del servicio de llamada por llamada.

En este caso, lejos de participar de manera subsidiaria respecto únicamente de las discrepancias contenidas en el acuerdo, el pronunciamiento del OSIPTEL pretendía modificar un acuerdo que se sustentaba en las capacidades técnicas y operativas de ambas empresas para la correcta prestación del servicio.

TELEFÓNICA MÓVILES sostiene que se debe tomar en consideración la coyuntura bajo la cual propuso la vigencia de los contratos de interconexión de la ex BellSouth Perú

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 11 de 16

S.A. a todos los operadores, a efectos de establecer la aplicación de los costos de adecuación acordados.

TELEFÓNICA MÓVILES señala que las condiciones técnicas de la interconexión entre la red fija de AMÉRICA MÓVIL y la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES son diferentes a las que existían al momento de la suscripción del contrato de interconexión entre BellSouth Perú S.A. y AT&T Perú S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL el 20 de julio de 2001.

Con relación a la solicitud para la modificación de los costos de adecuación en su red móvil, TELEFÓNICA MÓVILES considera que lo señalado por el OSIPTEL en el Mandato de Interconexión emitido carece de sustento por los siguientes argumentos:

- Resulta contradictorio que el OSIPTEL se niegue a atender la solicitud de modificación de los costos de adecuación de red presentada por TELEFÓNICA MÓVILES bajo el argumento que su representada no ha solicitado al OSIPTEL la revisión de los nuevos valores considerando que el Regulador ya ha manifestado su posición al respecto en la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, mediante la cual se dictó mandato de interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y AMÉRICA MÓVIL, en un procedimiento similar.

En este caso, ante la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. para que el OSIPTEL inicie un procedimiento de fijación del costo de adecuación de red de AMÉRICA MÓVIL o establezca los mismos a través de un mandato de interconexión sobre la base de información que para tal efecto brinde la referida empresa con el debido sustento documentado, el OSIPTEL hizo referencia a los supuestos existentes para la fijación de cargos de interconexión en un Mandato de Interconexión

- No es correcto afirmar que TELEFÓNICA MÓVILES no ha negociado con AMÉRICA MÓVIL la modificación de los contratos de interconexión cuando, precisamente, en el presente procedimiento se solicita la modificación de los costos de adecuación de red de TELEFÓNICA MÓVILES sobre la base de lo establecido en el actual artículo 46° del TUO de las Normas de Interconexión, precisando que si bien la decisión de no solicitar la modificación del contrato de interconexión en el año 2007 (año en el cual señala que dejó de utilizar la central Lucent Technologies para efectos de la interconexión) corresponde exclusivamente a TELEFÓNICA MÓVILES, en el ordenamiento jurídico no se condiciona la posibilidad de presentar esta solicitud al transcurso de un lapso de tiempo determinado.

TELEFÓNICA MÓVILES señala que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, mediante la cual se dictó mandato de interconexión entre Telefónica del Perú S.A. y AMÉRICA MÓVIL, es el referido artículo 46° del TUO de las Normas de Interconexión el que permite que se incluyan no sólo las modificaciones a que hace referencia la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL, sino toda modificación que afecte los aspectos económicos de la interconexión.

	DOCUMENTO	N° 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 12 de 16

Siendo ello así, TELEFÓNICA MÓVILES considera que el OSIPTEL debe evaluar su solicitud de incrementar los costos de adecuación en la red de TELEFÓNICA MÓVILES considerando que los costos de adecuación actualmente se encuentran directamente asociados a un tipo de central distinta, la cual sirve de punto de acceso a la interconexión.

- El proyecto de Mandato hizo alusión por primera vez a la utilización de la central de conmutación Lucent Technologies como sustento para la decisión de no modificar los costos de adecuación conforme a la propuesta de TELEFÓNICA MÓVILES, por lo que es recién con los comentarios a dicho proyecto que TELEFÓNICA MÓVILES precisa que ha dejado de utilizar dicha central para efectos de la interconexión desde el año 2007.

Al respecto, TELEFÓNICA MÓVILES señala que la referida central funcionaba bajo la tecnología TDMA, motivo por el cual fue apagada en el año 2007 como parte del proceso de migración de dicha tecnología que se llevó a cabo como consecuencia de la obligación de la devolución de la Banda B establecida en la Resolución N° 160-2005-MTC/03.

Precisa que el proceso de apagado de la tecnología TDMA fue coordinado tanto con el OSIPTEL como con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que en la actualidad la central que sirve de acceso a la interconexión es una central GSM de Nokia similar a la que utilizan las redes fijas y móviles de AMÉRICA MÓVIL para fines de la interconexión con otros operadores.

TELEFÓNICA MÓVILES considera que siguiendo el criterio de OSIPTEL establecido en el Proyecto, pueden afirmar que en la actualidad los costos de adecuación de red de AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA MÓVILES son los mismos, en tanto las centrales a las que se encuentran asociadas son similares.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que corresponde que el OSIPTEL aplique los mismos costos de adecuación para ambas empresas en aplicación de lo establecido por Principios de No Discriminación e Igualdad de Trato que rigen los procedimientos administrativos, así como los Principios de Imparcialidad, Uniformidad y Predictibilidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a lo anteriormente señalado, AMÉRICA MÓVIL señala lo siguiente:

- (i) TELEFÓNICA MÓVILES pretende, mediante su impugnación, incrementar unilateralmente los costos de adecuación de red que están pactados en el contrato de interconexión aprobado con Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL, que a la fecha venía facturando y cobrando a AMÉRICA MÓVIL sin presentar reclamo u objeción alguna.
- (ii) En el contrato de interconexión vigente entre las partes se incorporaron los costos de adecuación de red de AMÉRICA MÓVIL como red del servicio de telefonía fija y los costos de adecuación de red de TELEFÓNICA MÓVILES como red del servicio móvil.

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 13 de 16

- (iii) En el año 2005, ambas partes ratificaron la aplicación de los términos acordados en el contrato de interconexión aprobado con Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL, dentro de los cuales se encontraban a los establecidos costos de adecuación.
- (iv) El Mandato de Interconexión establece correctamente que los costos aplicables son precisamente aquellos pactados por las partes para la específica relación de interconexión, en este caso aquellos establecidos en el contrato de interconexión del año 2001 ratificado expresamente en el año 2005, lo cual constituye una manifestación directa del sistema de negociación supervisada que la legislación asigna al tratamiento de la interconexión.
- (v) El Mandato de Interconexión impugnado por TELEFÓNICA MÓVILES no hace sino respetar el sistema de negociación supervisada. La legalidad y vigencia constadas en el año 2001 respecto del contrato no ha perdido eficacia, y sobre todo, TELEFÓNICA MÓVILES no ha hecho uso del mecanismo procedimental apropiado para variar su costo de adecuación de red.
- (vi) El criterio establecido por el OSIPTEL no es nuevo⁽⁵⁾. Como confirmación de la práctica regulatoria, en el informe de sustento del Mandato de Interconexión se señala que TELEFÓNICA MÓVILES también aplica los mismos costos de adecuación de red en su interconexión con Americatel Perú S.A.
- (vii) La decisión del Consejo Directivo de no haber incrementado unilateralmente los costos de adecuación de TELEFÓNICA MÓVILES es correcta, y no hace sino respetar los valores que por mutuo acuerdo se han establecido entre las empresas involucradas y que a la fecha continúan vigentes.

3.2.2. Análisis del recurso de reconsideración en el extremo referido a los costos de adecuación de red.

En primer lugar, debe señalarse que TELEFÓNICA MÓVILES libremente decidió mantener vigentes los contratos de interconexión suscritos por la ex Comunicaciones Móviles del Perú S.A., por lo que debe respetar dicha decisión y asumir las consecuencias de la misma. Asimismo, debe señalarse que lo dispuesto en el Mandato de Interconexión de establecer la tabla de costos de adecuación de red contenida en el numeral 7 del Anexo 2, se encuentra debidamente fundamentado y no constituye un pronunciamiento contradictorio, sino, por el contrario, se ajusta a las normas de interconexión que buscan que exista un trato no diferenciado a las empresas operadoras que se interconectan por las mismas prestaciones que reciben y además que se privilegie el acuerdo entre las empresas operadoras.

En particular, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA MÓVILES, debe indicarse que la Resolución de Gerencia General N° 173-2012-GG/OSIPTEL de fecha 19 de abril

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL que establece Mandato de Interconexión entre Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 14 de 16

de 2012, mediante la cual se observó el “Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Bajo el Sistema de Llamada por Llamada” suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A., constituye un supuesto de hecho diferente al que es materia del presente mandato. Esta resolución se emitió para observar condiciones a través de las cuales Telefónica del Perú S.A.A. brindaría una instalación esencial como el servicio de facturación y recaudación a favor de Americatel Perú S.A., bajo el sistema de llamada por llamada y preselección. Es decir, se consideró que las condiciones técnicas pactadas no se ajustaban al marco normativo que rige la interconexión; sin embargo, en el presente caso, se trata de un acuerdo de interconexión aprobado por el OSIPTEL y ejecutado por las partes desde su suscripción y respecto del cual TELEFÓNICA MÓVILES eligió que se mantenga su vigencia.

Debe señalarse que en distintos pronunciamientos del OSIPTEL se ha establecido que el marco legal en materia de interconexión privilegia la negociación supervisada y los acuerdos libremente suscritos entre los operadores, dentro del marco de las reglas que se hayan predefinido (negociación supervisada) y la participación subsidiaria del regulador cuando existan discrepancias que impidan la suscripción de contratos de interconexión. El OSIPTEL ha manifestado que en contextos en donde no existen cargos tope se considera el cargo de interconexión que el operador haya acordado en dichos contratos de interconexión. Este ha sido el caso del mandato de interconexión impugnado por TELEFÓNICA MÓVILES, en el cual el OSIPTEL no ha establecido un cargo por adecuación de red distinto del libremente ofrecido por la recurrente en su contrato aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 091-2001-GG/OSIPTEL.

Por otro lado, cabe reiterar que el marco normativo vigente establece los procedimientos legales para que los operadores puedan solicitar la fijación y/o revisión de los cargos de interconexión tope por las prestaciones que ofrecen. En ese sentido, el artículo 8º del Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, dispone que la empresa operadora puede solicitar al OSIPTEL la fijación o revisión de cargos de interconexión tope por escrito, debiendo incluir, necesariamente, su propuesta de cargos de interconexión tope, conjuntamente con el estudio de costos de los distintos elementos que están comprendidos en cada instalación o servicio de interconexión de que se trate, incluyendo también el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

En la presente instancia de reconsideración corresponde ratificar que TELEFÓNICA MÓVILES no ha presentado su respectiva solicitud para que, dentro del marco de la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, se revise su cargo por adecuación de red. El inicio de un Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope deriva en la aplicación general (a todas las relaciones de interconexión) del cargo que se establezca; en contraposición a la modificación puntual en el presente mandato de interconexión. En esa línea, debe quedar claro que el cargo de adecuación de red de TELEFÓNICA MÓVILES no solo afecta a la relación de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, sino que es transversal a otras relaciones de

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 15 de 16

interconexión fuera del ámbito del presente mandato de interconexión, por lo que una modificación puntual genera una distorsión en la industria.

En ese sentido, se considera que la modificación de un cargo de interconexión debe establecerse mediante el mecanismo creado para tal fin, el cual es el Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, ya que dicho procedimiento ha sido elaborado con la finalidad de que todos los operadores involucrados, actuales y potenciales, puedan participar.

De igual manera, corresponde ratificar lo expuesto en el mandato de interconexión en el sentido que la aplicación del cargo por adecuación de red de TELEFÓNICA MÓVILES ha sido confirmada por dicha empresa en los últimos acuerdos suscritos por ella en los años 2011 y 2012.

En efecto, mediante Resolución de Gerencia General Nº 652-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 29 de diciembre de 2011, se aprobó la Primera Adenda al Acuerdo Complementario de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y Americatel Perú S.A. Dicha adenda modificó el acuerdo entre dichas empresas que fuera aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 425-2005-GG/OSIPTEL, el cual se suscribió sobre la base del contrato de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de Americatel Perú S.A. y la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 331-2002-GG/OSIPTEL. Este último contrato estableció, en su Anexo IV, los mismos costos de adecuación de red que han sido incluidos en el presente mandato de interconexión. Cabe señalar que en la Tercera Cláusula del contrato de interconexión aprobado por la Resolución de Gerencia General Nº 652-2011-GG/OSIPTEL, TELEFÓNICA MÓVILES acordó expresamente con Americatel Perú S.A. que los términos no incluidos en la adenda suscrita continuaban vigentes. En razón de ello, dicha empresa aceptó seguir cobrando, en el 2011, a Americatel Perú S.A. los costos de adecuación de red suscritos inicialmente e incorporado en el presente mandato.

De otro lado mediante Resolución de Gerencia General Nº 645-2012-GG/OSIPTEL, de fecha 04 de diciembre de 2012, se aprobó el "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 27 de febrero de 2012, y, el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 29 de octubre de 2012, entre las empresas concesionarias TELEFÓNICA MÓVILES y Americatel Perú S.A., los cuales tienen por objeto modificar los aspectos técnicos, operativos y económicos de la relación de interconexión vigente entre la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES y la red del servicio de telefonía fija de Americatel Perú S.A., que permitan la adecuación de la relación de interconexión vigente, al nuevo régimen tarifario establecido por la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL, cautelando la calidad y continuidad de las comunicaciones fijo-móvil. En dicho acuerdo, ambas partes pactaron mantener los valores de los costos de adecuación en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, establecidos en la Resolución Nº 331-2002-GG/OSIPTEL que, como mencionamos, son los costos incluidos en el Mandato emitido.

	DOCUMENTO	Nº 033-GPRC/2013
	INFORME	Página: 16 de 16

En ese sentido, no se puede atender en esta instancia la solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES de modificar estos aspectos económicos de la interconexión, por las consecuencias que genera respecto de terceros operadores interconectados.

Con relación a los fundamentos expuestos por TELEFÓNICA MÓVILES respecto del proceso de apagado de la central Lucent Technologies y la existencia de nuevo costos respecto de una central GSM Nokia, es importante tener en consideración que precisamente el procedimiento de fijación y/o revisión de cargos es la vía más adecuada para fijarlos en tanto este cambio como se ha señalado afectaría a terceros operadores interconectados y que no participan en el procedimiento administrativo.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde confirmar el mandato de interconexión en el sentido que el cargo de adecuación de red aplicable a la presente relación de interconexión es el establecido en el contrato de interconexión suscrito entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA MÓVILES, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda que el Consejo Directivo declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA MÓVILES el día 26 de diciembre de 2012, contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-CD/OSIPTEL de fecha 28 de noviembre de 2012.